

La actividad sanitaria de carácter privado del referido personal no podrá ser ejercida respecto de las personas que se hallen incluidas en su correspondiente cupo.

La concesión de compatibilidades al personal a que se refiere este apartado sólo será posible cuando no puedan impedir o menoscabar la prestación de la asistencia sanitaria domiciliaria en los términos establecidos en el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, o norma que lo sustituya.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación únicamente en tanto se proceda a la integración del personal en servicios jerarquizados.

2. Tendrá también la consideración de actividad a tiempo parcial, a los solos efectos del régimen transitorio del presente Real Decreto, la desarrollada por los Médicos Forenses, en tanto se procede a la reestructuración de los servicios correspondientes.

Art. 28. 1. La situación, contemplada en la disposición transitoria quinta de la Ley 53/1984, de los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social o tengan encomendadas actividades de salud pública, se mantendrá, sin necesidad de solicitud ni autorización de compatibilidad, hasta que tenga lugar la reestructuración de las funciones o Cuerpos aludidos.

2. El personal a que se refiere el apartado anterior podrá compatibilizar sus funciones con el ejercicio privado de la actividad sanitaria, siempre que se trate de personas que no estén incluidas en su cupo.

3. No podrán, en cambio, los referidos funcionarios desempeñar otro puesto en el sector público, si bien, excepcionalmente, podrán realizar actividades circunstanciales de las que desarrollan los Médicos Forenses o del Registro Civil.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación únicamente en tanto el personal quede integrado en las estructuras básicas de salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En tanto se proceda a la regulación de la materia por norma con rango de Ley, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán determinar, de conformidad con el Ministerio de la Presidencia, los puestos de trabajo, en el sector público de investigación y en el sector público sanitario, que sean susceptibles de prestación a tiempo parcial, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 53/1984.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7821 *CORRECCION de errores del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 98, de fecha 24 de abril de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º apartado uno, en la quinta línea, donde dice: «convenio», debe decir: «convenios».

Artículo 3.º apartado dos, número 2, donde dice: «Subdirección General de Informes de la Seguridad Social», debe decir: «Subdirección General de Coordinación de Transferencias e Informes».

Artículo 3.º apartado cuatro, donde dice: «Subdirección General de Informes de la Seguridad Social», debe decir: «Subdirección General de Coordinación de Transferencias e Informes».

Artículo 3.º apartado cuatro: número 2, al final, donde dice: «Asistencia Social», debe decir: «Acción Social».

Artículo 3.º apartado cinco, número 1, donde dice: «La realización de estudios de carácter económico socio-laboral y de empleo», debe decir: «La realización de estudios de carácter socio-económico».

Artículo 4.º apartado siete, donde dice: «Subdirección General de Recursos», debe decir: «Subdirección General de Recursos».

Artículo 13, apartado cinco. Debe ponerse como número 5: «Gerencia de Informática de la Seguridad Social».

Disposición adicional tercera-1, número 3, en la línea cuatro, donde dice: «relice», debe decir: «realice».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7822 *ORDEN de 25 de abril de 1985, que complementa la Orden de 25 de marzo de 1985, por la que se aprobó el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, atendiendo a las nuevas normas de procedimiento de la gestión tributaria.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de marzo de 1985 aprobó el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1984.

La disponibilidad de medios suficientes y la efectividad en la implantación del nuevo procedimiento de gestión, hacen aconsejable extender el uso obligatorio de tales etiquetas a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Por todo ello, en concordancia con lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, por el que se dictan normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable, y como forma de complementar la Orden de 25 de marzo de 1985 que aprueba el vigente modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades para la presentación de la declaración de los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1984, a través de Entidades colaboradoras, deberán adherir al documento de ingreso solicitud de devolución la etiqueta suministrada, a tal efecto, por el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 25 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7823 *ORDEN de 3 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.267 Mes en curso: 452 Junio: 307
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.583 Mes en curso: 2.864 Junio: 3.082 Julio: 3.001
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10